año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Nidia Batlle de Paiewonsky.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1142 que modifica los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 617.— G. O. Nº 6420, del 1º de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1142.

UNICO: Se modifican los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 617, de fecha 29 de Mayo de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6087, del 2 de Junio de 1944, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 61.— El Presidente de la República podrá, por decreto, derogar las reglas de los artículos 59 y 60 de la presente ley, en circunstancias excepcionales y para cada caso especialmente, ya que todas esas normas se establecen en interés de los servicios diplomático y consular.

Art. 63.— En caso de fallecimiento de cualquier funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a quien se le haya atribuído rango de equivalencia diplomática o consular, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su viuda o hijos menores podrán percibir, a juicio del Poder Ejecutivo, cuando sus necesidades económicas lo demanden y por un tiempo no mayor de un año, el 50% del último sueldo disfrutado por su esposo o padre.

Párrafo.— La percepción del referido 50% del último

sueldo disfrutado por el esposo o padre, podrá ser renovada por un año más, en cada ocasión, por disposición expresa del Presidente de la República cuando las circunstancias justifiquen la necesidad de la renovación".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1143 que modifica los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.— G. O. Nº 6420, del 1º de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1143.

UNICO.— El apartado e) del acápite 5º del artículo 15 y